CAUSA: "Partido Renovador Federal (79) s/proceso contra persona física o jurídica por violación de normas de financiamiento partidario – balance 01-03-2017 al 28-02-2018" (Expte. N° CNE 35/2019/CA1)
MENDOZA

///nos Aires, 4 de julio de 2019.-

Y VISTOS: Los autos "Partido Renovador Federal (79) s/proceso contra persona física o jurídica por violación de normas de financiamiento partidario – balance 01-03-2017 al 28-02-2018" (Expte. N° CNE 35/2019/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Mendoza en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 14/vta., contra la resolución de fs. 13/vta., obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 21/23, y

CONSIDERANDO:

1°) Que contra la sentencia de primera instancia obrante a fs. 13/vta., mediante la cual el señor juez federal con competencia electoral de Mendoza dispuso "*remitir las presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal a los fines de que prosiga la causa según su estado*" (cf. fs. 13 vta.), la fiscal de grado apela y expresa agravios a fs. 14/vta..-

///

Sostiene que *"mediante el […] Fallo 4887/12 […] se atribuyo al Ministerio Público la investigación de conductas relativas a la violación de normas de financiamiento que prevé la ley 26.215"* (cf. fs. 14) pero que *"resulta imperativo el dictado de nuevas reglas […] en virtud de las cuales poder continuar la tramitación de supuestos de hecho como los que se analizan"* (cf. fs. 14 vta.).-

A fs. 21/23 emite dictamen el fiscal actuante ante la instancia, quien sostiene la apelación incoada.-

2°) Que, ante todo, no puede pasarse por alto la reforma introducida por la ley 27.504, la cual estableció un procedimiento para la sanción de aquellas conductas penadas por la ley de financiamiento de los partidos políticos (cf. artículos 71 de la ley 26.215 y 146 quáter y cc. del Código Electoral Nacional).-

En particular, y en lo que aquí interesa, dispone que el Ministerio Público Fiscal es el encargado de evaluar y promover la acción relativa a las responsabilidades personales a las que alude el artículo 63, inciso "b" de la ley 26.215 (cf. fs. 146 quinquies y cc. del citado Código).-

Al respecto, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en relación a la aplicación inmediata de las normas que revisten naturaleza procesal, ha señalado que *"[e]llo es*

///

*así porque la facultad de cambiar las leyes de forma pertenece a la soberanía, y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público"* (Fallos 320:1878; 321:1865, entre muchos otros).-

En tales condiciones, corresponde devolver los autos a primera instancia a fin de que la causa tramite de conformidad con lo expresado, lo que así se resuelve.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

Firman dos jueces del Tribunal por encontrarse vacante el restante cargo de Juez de Cámara (cf. art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-